



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	1100133370422019000109000
Demandante:	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRORIO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificada la corrección de la demanda observa el Despacho que cumple con los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA y en el CGP, por lo que se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica al abogado JORGE ALIRIO ANZOLA GARCÍA para actuar como apoderado de la parte demandante.

TERCERO. Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún. La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA¹ y los artículos 2, 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, para que durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e integra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

CUARTO. Conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las **notificaciones personales** de esta providencia se entenderán realizadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos que la contiene.

Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo después del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

QUINTO. Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

SEXTO. Notificar personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

¹ Esta norma crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportar los antecedentes de la actuación administrativa durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- minvivienda.gov.co
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- jorge.a61@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8964561a4868b281e6ccaca4054736f08bb7871bb849f071ce0cf6258e58b9**

Documento generado en 05/02/2021 07:19:17 PM